



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, venció el término concedido a la parte demandante para proceder con el acto procesal requerido en auto del 6 de septiembre de 2023, sin que obre evidencia que acredite su realización. Igualmente dejo constancia que el oficio comunicando la medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, se remitió a la parte demandante al correo electrónico loref13@yahoo.es el día 13 de octubre del presente año, con el fin de que realizar el pago y adelantar el trámite respectivo.

Hábiles los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27, 30, 31 de octubre de 2023, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, y 29 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 12 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00238-00**

Interlocutorio: 2871

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LEIDY LORENA FARFAN OCAMPO
IDENTIFICACIÓN	: 24.587.732
DEMANDADO	: ANDRES FELIPE HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN	: 1.120.385.039
DEMANDADA	: OMAIRA GALLO PUERTAS
IDENTIFICACIÓN	: 24.495.645
AUTO	: DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito sobre la medida cautelar consistente en embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 280-126710 denunciado como de propiedad de la señora OMAIRA GALLO PUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.495.645, ordenada a través de auto del 06 de septiembre de 2023.

Para resolver, es menester formular las siguientes:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente ha permanecido en la Secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta por medio de providencia que data del 6 de septiembre de 2023, atinente a acreditar ante el despacho la gestión realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia con el fin de materializar la medida cautelar solicitada, en aras de continuar con el trámite de instancia.

Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito sobre dicha actuación.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 280-126710 denunciado como de propiedad de la señora OMAIRA GALLO PUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.495.645

Sin necesidad de librar oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia, habida cuenta que no se materializó la medida.

De conformidad con el inciso primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se condenará en costas a la parte actora.

Por otro lado, y en vista que a la fecha no se encuentran medidas cautelares pendientes por practicar, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la Notificación Personal de los demandados ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ y OMAIRA GALLO PUERTAS, conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 ibídem, a las direcciones fiscales aportadas con el libelo de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 280-126710 denunciado como de propiedad de la señora OMAIRA GALLO PUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.495.645, solicitada por la parte demandante y decretada a través de auto del 06 de septiembre de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

Sin necesidad de librar oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia, habida cuenta que no se materializó la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el artículo 317 del CGP, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la Notificación Personal de los demandados ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ y OMAIRA GALLO PUERTAS, conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO: SIN CONDENA en costas al actor por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 167
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932b613aadbd1d010d47c936dbc84d2af99ce491a1be427a4462b4748c01339**

Documento generado en 12/12/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>